



República de Colombia

SENTENCIA N° 86

-Primera Instancia-

Referencia: **EJECUTIVO** propuesto por los señores **MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ y ALEJANDRO ATEHORTUA GOMEZ** en contra de los señores **HAIDER MAURICIO CARDONA ECHEVERRY y LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA**, distinguido con el radicado No. 76-147-31-03-001-2020-00080-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle del Cauca, VEINTISIETE (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede esta instancia a emitir Sentencia Anticipada en el proceso **EJECUTIVO** propuesto por los señores **MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ y ALEJANDRO ATEHORTUA GOMEZ** en contra de los señores **HAIDER MAURICIO CARDONA ECHEVERRY y LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA**.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 numeral 1 del Cód. General de Proceso. Igualmente, las partes son capaces para comparecer a juicio, cumpliéndose de esta forma con las condiciones de validez y eficacia del proceso.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos de validez y eficacia para desatar la relación jurídico-procesal, y tras evidenciar que no existen pruebas por practicar; **debe dictarse** en acatamiento de lo prescrito en el artículo 278 del C. G. del P., la sentencia anticipada correspondiente donde así la declare.

III.- Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar, **i)** si el título ejecutivo presentado para el cobro cumple con los requisitos de ley; y de verificarse, **ii)** se seguirá a determinar si es procedente el estudio de las

excepciones de fondo propuestas por el demandado LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA.

IV. Como Premisas Jurídicas tenemos,

El proceso ejecutivo se ha instituido con el propósito de hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea de forma total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito indispensable aportar con la demanda ejecutiva, un documento que materialice la obligación, y dicho instrumento debe cumplir con una serie de requisitos para que proceda su ejecución, señalados en el artículo 422 del C. General del Proceso, a saber, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, exigencias ineludibles para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en los títulos valores se incorpora, además, el documento debe provenir del deudor, su causante, también puede emanar de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, o de los demás documentos que señale la ley.

A su vez, es importante precisar que ante la presentación de un título valor a fin de hacerlo efectivo, el obligado al pago está habilitado para proponer excepciones en contra de la acción cambiaria, en el asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado con base en una providencia judicial, según lo reglado en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, este ejercicio del derecho de defensa del ejecutado se ve limitado a la interposición de los medios exceptivos allí taxativamente enumerados, a saber, "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". La reducción de estas excepciones, se da precisamente, porque el origen de la obligación es la orden de un Juez que se profirió previo al agotamiento de un procedimiento judicial llevado a cabo con las garantías legales, aunque este hecho no obsta para que el Juzgador que conoce de la ejecución proceda a verificar si el instrumento objeto de cobro coactivo reúne los requisitos previstos en la ley para tenerse como tal.

V.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden, pasa esta Juzgadora al análisis del caso sometido a consideración.

En primer lugar, en cuanto a la legitimación en la causa, se advierte que a los señores **MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ y ALEJANDRO ATEHORTUA GOMEZ** les asiste legitimación en la causa por activa, ya que se trata de las personas en favor de quien se profirió la providencia judicial presentada para el cobro, e igualmente, los demandados **HAIDER MAURICIO CARDONA ECHEVERRY y LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA** están llamados a soportar esta acción, en razón a que ostentan la calidad de obligados al pago de las sumas de dinero especificadas en la sentencia base de ejecución.

Establecido lo anterior, se sigue al estudio de las formalidades del título valor obrante en el expediente.

En el plenario obra la Sentencia Número 115 expedida el día 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, que quedó ejecutoriada el 16 de mayo de 2019 según se desprende de constancia de ejecutoria suscrita por el secretario de ese Despacho¹, decisión proferida al interior del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 76-147-40-03-001-2014-00596-00; propuesto por los aquí demandantes contra los aquí demandados, contra la sociedad TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S., y las señoras GLORIA YADIRA RODRIGUEZ QUECAN y SANDRA SIMENA PLAZA PAZ; y por medio de la cual se condenó a los ejecutados a pagar a favor de la demandante MARIA EMMA GOMEZ la suma de (\$ 154'584.657,19) y a favor de ALEJANDRO ATEHORTUA la suma de (\$ 10'658.161,83), más los intereses a la tasa del 6% anual a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación -16 de mayo de 2019-, tras ser declarados como civilmente responsables de los daños que se causaron en el accidente acaecido el 14 de noviembre de 2012 a la altura de la calle 21 Bis con carrera 4F de esta ciudad, en donde perdió la vida el señor SANTIAGO ATEHORTUA GOMEZ.

Siendo ello así, se colige que la providencia judicial base de ejecución cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Cód. General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero a cargo de los señores HAIDER MAURICIO CARDONA ECHEVERRY y LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA, que se hicieron exigibles desde el 17 de mayo de 2019, día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia Judicial de la referencia, verificándose de esta manera, que el título ejecutivo cumple con la totalidad de los requisitos legales para continuar adelante con la ejecución.

Con todo, sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, no sin antes mencionar que el ejecutado LUIS GONZAGA DE JESUS

¹ Pdf 001 folio 9 al 23, del expediente digital.

ARIAS VILLA, propuso las **Excepciones de Fondo** que denominó: "FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO JUDICIAL Y DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA JUDICIAL", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LA CONDICION" y "EXCEPCION AL BENEFICIO DE DIVISION". La primera de ellas la fundó en que no tenía conocimiento de la existencia del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelantó en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago (V), y mucho menos del proferimiento de la decisión en la que resultó condenado. En cuanto al segundo y tercer medio exceptivo, afirmó que los ejecutantes no están habilitados para cobrarle sumas de dinero, dado que llegaron a un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado de conocimiento el 16 de noviembre de 2018, mismo que estaba sujeto a la cesión de derechos litigiosos en contra de los demandados, razón por la cual considera que la ejecución se cimenta en una obligación sujeta a esta condición de ceder derechos litigiosos. Y finalmente, sobre la excepción de división, refirió que teniendo en cuenta que en la sentencia No 115 también fue condenado el señor HAIDER MAURICIO CARDONA ECHEVERRY, las pretensiones de la parte demandante deben dividirse teniendo en cuenta el grado de responsabilidad debido a la participación en la ocurrencia del accidente.

Sea lo primero destacar, dado que estamos frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, que según lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., las únicas excepciones que pueden alegarse son las de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida", y debido a que los medios exceptivos aquí mencionados no coinciden con los taxativamente señalados, no es procedente adentrarse a su estudio, por lo tanto se rechazaran.

Mírese, que la preceptiva legal en cita, precisamente pretende evitar que se debatan cuestiones que tengan origen en hechos anteriores a la expedición de la providencia condenatoria, y la totalidad de excepciones propuestas por el demandado señor ARIAS VILLA para tratar de liberarse de la obligación a su cargo, se fundamentó en situaciones ocurridas con anterioridad al proferimiento de la Sentencia Judicial Numero 115 base de ejecución, y que debieron ser alegadas en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que culminó con la decisión condenatoria, pues era ese el estadio procesal adecuado para definir si existía una indebida notificación de la demanda Verbal de Responsabilidad al señor LUIS GONZAGA que ocasionara una nulidad en ese proceso; es también allí donde debió discutir si el acuerdo conciliatorio que ocasionó que la

terminación parcial de ese proceso respecto de los demandados TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO SAS y GLORIA YADIRA RODRIGUEZ también debía beneficiar a los hoy ejecutados, o si en virtud del grado de participación de los declarados civilmente responsables en el accidente, debía ajustarse el monto de la condena para cada uno de ellos. Lo cierto, es que en este proceso ejecutivo, esta Juzgadora ve limitada su competencia al análisis de los requisitos del título valor sin que pueda inmiscuirse en el procedimiento llevado a cabo para proferir la providencia condenatoria en contra de los aquí demandados, por haber sido el resultado de un trámite judicial que debe surtirse garantizando los derechos fundamentales de las partes.

A la luz de las disquisiciones precedentes, se rechazaran los medios exceptivo propuesto por el co-demandado LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA, y en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

Costas.

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas, esta instancia judicial, condenará a la parte co-demandada LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA al pago de las mismas a favor del extremo activo, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, por haberse fallado de forma desfavorable la excepción de fondo propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE:

Primero. - **RECHAZAR** las excepciones de fondo denominadas: "FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO JUDICIAL Y DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA JUDICIAL", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LA CONDICION" y "EXCEPCION AL BENEFICIO DE DIVISION", formuladas por el co-demandado LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - **CONTINUAR** adelante con la ejecución promovida por los demandantes **MARIA EMMA GOMEZ LOPEZ y ALEJANDRO ATEHORTUA**, en contra de la persona y bienes de **HAIDER MAURICIO CARDONA ECHEVERRY y LUIS GONZAGA DE JESUS ARIAS VILLA**, en la forma y términos despachados en el mandamiento de pago, Auto No. 763 del 13 de octubre de 2020.

Tercero. - AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados, y los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, y con su producto páguese a la ejecutante el valor del crédito y las costas del proceso.

Cuarto. - CONDENAR en costas al extremo **Pasivo**. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de **\$ 6.000.000.00**. Realícese la liquidación pertinente por secretaría.

Quinto. - ORDENAR a la parte ejecutante que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., de acuerdo a los planteamientos ordenados y resaltados en la presente sentencia.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Cartago - Valle, 28 DE OCTUBRE DE 2022 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<hr/> <p>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce234d03fba3ffefcbf9dbdcf85f2a4073384efdee0cb1bb7edc04f78ae086**

Documento generado en 27/10/2022 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>